causa de naturaleza política que motivó su separación del Servicio hasta la de publicación de su nombramiento, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para el abono, a los mismos efectos, de los servicios prestados con anterioridad a la constitución de dichos Cuerpos.

Artículo tercero.—Los interesados que en la fecha de solicitar la incorporación a los Cuerpos citados hubieren superado la edad que las normas orgánicas establecen para la jubilación forzosa, serán jubilados automáticamente, aunque para el ingreso en dichos Cuerpos fuera exigible la superación de pruebas de aptitud, computándose la antigüedad del modo establecido en el artículo anterior, con la salvedad de que se tomará como fecha final la de cumplimiento de la edad de jubilación, y sin que el haber pasivo pueda tener efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

También se acordará la jubilación, a petición del interesado, sin necesidad de superar, en su caso, prueba de aptitud alguna, cuando en la fecha en que aquél solicite la incorporación al correspondiente Cuerpo, reuniere los requisitos establecidos en la legislación sobre Clases Pasivas para la jubilación voluntaria. En tal caso, el cómputo de la antigüedad se efectuará de igual modo, aunque tomándose como fecha final la de la solicitud de incorporación.

Artículo cuarto.—El personal comprendido en el ámbito de este Real Decreto-ley que hubiere fallecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que el fallecimiento no hubiere tenido lugar en la fecha anterior a la constitución del Cuerpo en que pudiera haber quedado integrado, con arreglo a lo establecido en el artículo primero, causará en favor de sus familiares, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre Clases Pasivas, la pensión que, en su caso, corresponda, sin que su concesión pueda tener efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

El cómputo de servicios, a efectos de antigüedad, se efectuará del modo establecido en el artículo precedente, tomándose como fecha final la del fallecimiento del causante o la de cumplimiento de la edad de jubilación si ésta fuere anterior a aquélla.

Artículo quinto.—Lo establecido en el artículo anterior será aplicable cuando se produjere el fallecimiento del causante después de solicitada la incorporación al correspondiente Cuerpo y antes de que se acordara su nombramiento y subsiguiente posesión o la jubilación, en su caso, o cuando aquél tuviere lugar antes de que transcurra el plazo previsto en el artículo primero de este Real Decreto-ley, siempre que, en cualquiera de tales supuestos, el causante reuniera los requisitos exigidos en dicho artículo.

Artículo sexto.—A las solicitudes y peticiones que los interesados o sus causahabientes formulen, deberán acompañar la correspondiente justificación de los cargos o servicios desempeñados por aquéllos, así como la prueba de su separación y de los motivos de intencionalidad política que la determinaron.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Justicia y Hacienda, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, se dictarán las normas oportunas que exija el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

30962

REAL DECRETO-LEY 45/1978, de 21 de diciembre, por el que se reforma el Código de Justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

El artículo quince de la Constitución declara abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra; y a tenor de su disposición derogatoria, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución. En consecuencia, resulta necesario reformar los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante que se hallan afectados por dichos preceptos constitucionales.

La necesidad de rango de Ley y razones de evidente urgencia, aconsejan la adopción de Decreto-ley, para evitar el vacío y la inseguridad jurídica en que quedarían preceptos de tan extraordinaria importancia.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido aprobado por Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del Código de Justicia Militar en que se establece como única pena la de muerte, se modifican en el sentido de que, salvo en tiempos de guerra queda sustituida dicha pena por la de treinta años de reclusión.

Artículo segundo.—Los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante en los que se señala pena compuesta por la de muerte y otra u otras de privación de libertad, quedan modificados en el sentido de que la pena máxima a imponer, salvo en tiempos de guerra, es la de treinta años de reclusión.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día que la Constitución, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

30963

REAL DECRETO-LEY 46/1978, de 21 de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.

El espíritu de solidaridad colectiva y el deseo de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda, llevaron al Gobierno a dictar el Decreto número seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y el Real Decreto-ley número seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

En la misma línea de actuación, y al objeto de regularizar la situación de los militares profesionales que en el desempeño de sus funciones sufrieron heridas, como consecuencia de acciones bélicas desarrolladas en territorio español, durante el período del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, se ha considerado necesario complementar los derechos concedidos por el Real Decreto-ley número seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, otorgando pensiones de mutilación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que se regulan por el presente Real Decreto-ley los Oficiales, Suboficiales, Clases y Alumnos de las Academias Militares en los que concurran los siguientes requisitos.